

Gobernadores civiles y éstos acordar, a título supletorio, la suspensión del permiso para concudir del obligado al pago.

Una vez decretada la referida suspensión, las Jefaturas Provinciales de Tráfico la notificarán al interesado, quien podrá abonar la multa impuesta y con nuevo recargo del diez por ciento del débito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación, quedando entonces sin efecto la suspensión acordada.

Vencido el plazo de cinco días sin que la multa, con sus recargos, hubiese sido satisfecha, las Jefaturas Provinciales de Tráfico llevarán a cabo la suspensión acordada, en la forma prevista en el artículo doscientos ochenta y nueve de este Código y con el auxilio de las Fuerzas de Seguridad, incluso las Policías Municipales, que fuese preciso.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que será únicamente aplicable a los procedimientos que se incoen a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

E. Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2048/1971, de 23 de julio, por el que se modifica el artículo 25 del Decreto de 4 de octubre de 1935, sobre expedición de pasaportes a extranjeros que carezcan de nacionalidad o en quienes concurren determinadas circunstancias.

Conforme a lo dispuesto en el artículo veinticinco del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco («Gaceta» del día seis), modificado por el de dos de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y cuatro), y éste ratificado por el de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y siete), a los extranjeros residentes en España que carezcan de nacionalidad o que, aun siendo ésta determinada, no puedan utilizarla en sus desplazamientos al extranjero y no estén provistos de pasaporte, ahora se les libra un documento de viaje que les permite estos desplazamientos en forma, y se les otorga un pasaporte solamente válido para tres meses, prorrogable por otros seis, y para un país determinado.

El error de interpretación y los inconvenientes a que conduce el «status» sobre este pasaporte, actualmente vigente, y su probada insuficiencia temporal y territorial, aconsejan modificar aquella normativa, subsanando posibles incidencias y, al propio tiempo, dándole una mayor amplitud y flexibilidad para que sus poseedores gocen de una mayor facilidad de movimientos, ampliando el tiempo o la vigencia del nuevo documento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veinticinco del Decreto de cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cinco quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo veinticinco.—A los extranjeros con permanencia o residencia en España que, teniendo necesidad de salir del territorio, no puedan proveerse de pasaporte propio por encontrarse en alguno de los casos expresados en el párrafo segundo del artículo diecisiete, o porque medien otras causas que impidan su documentación, se les facilitará, por las Autoridades nacionales competentes, un Título de Viaje, con validez de un año, para efectuar hasta tres salidas con destino a los países que se determinen y tránsito por otro u otros.

Dicho Título de Viaje se expedirá conforme a las reglas siguientes:

A) Serán un documento de veinticuatro páginas, redactado en español y francés. En la primera página figurará, aparte del timbre, el número de expedición, nombre y apellidos del titular y de su esposa, si se incluyese, así como la nacionalidad de origen.

En la página segunda figurarán los datos de filiación del titular y de su esposa, si va incluida en el documento, y la de los hijos menores de quince años.

La página tercera contendrá las fotografías, firma del titular y de su esposa y la de la Autoridad que lo expide.

En la página cuarta figurará una diligencia que expresará los países para los que tal documento es válido, caducidad del título y fecha y lugar de expedición.

En la quinta figurará certificación del funcionario que extiende el título, sobre la autenticidad de los datos y firmas en él consignados, dejándose un espacio en blanco para futuras diligencias.

Página sexta: Llevará impresa la siguiente diligencia: «Este documento se expide porque en su titular, de origen ..., concurre la circunstancia de ...»

Advertencia.—Está prohibido prorrogar o añadir algo a este documento bajo pena de nulidad en ambos supuestos. Su titular tiene la obligación de hacer entrega del mismo al representante Diplomático o Consular de España a la llegada al lugar para donde está expedido, si no hubiera de utilizarlo para el regreso, y si lo verifica, deberá devolverlo a la Autoridad que lo expidió a su caducidad.

En la página séptima se hará constar, en caracteres impresos, la siguiente diligencia: «Este documento se expide únicamente con el fin de que pueda servir en lugar de pasaporte nacional, no prejuzga la nacionalidad de su titular y carece absolutamente de efectos sobre la misma.»

El resto de las páginas, debidamente numeradas, serán dedicadas para visados y los correspondientes sellos de «Entrada» y «Salida» por fronteras, puertos y aeropuertos.

Los sellos del Título de Viaje, tanto en seco como impregnado, serán análogos a los dispuestos en el artículo trece del Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que regula la expedición de pasaportes españoles ordinarios.

B) Para su expedición serán requisitos indispensables: Que el solicitante acredite su residencia o permanencia en España, la necesidad o conveniencia del viaje o viajes y que no consten datos o antecedentes que aconsejen la denegación o limitación, como ocurre con los pasaportes ordinarios.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar, a propuesta de la Dirección General de Seguridad, las normas complementarias que sean precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
FOTAS CARRERANO GORRI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 10 de agosto de 1971 sobre aplicación del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y de los Decretos 3650/1970, de 19 de diciembre, y 461/1971, de 11 de marzo, a la revisión de los contratos de las obras del Ministerio de Obras Públicas y sus Organismos Autónomos.

Ilustrísimo señor:

La Legislación básica sobre inclusión de cláusulas de revisión en los contratos del Estado y Organismos Autónomos, establecida en el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, ha sido desarrollada por los Decretos 3650/1970, de 19 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, y el 461/1971, de 11 de marzo, del Ministerio de Hacienda, precisando la aplicación de las normas contenidas en el:

Por otro lado, la regulación de la inclusión de las cláusulas de revisión en los contratos del Ministerio de Obras Públicas, está regulada hasta la fecha por las Ordenes ministeriales de 27 de febrero de 1964, que reorganiza la Comisión de Revisión de Precios de este Departamento de 26 de marzo de 1964, por la que se dan instrucciones a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas sobre la inclusión de la cláusula de revisión de los contratos de obras y la de 28 de marzo de 1967, que aclara la anterior.

A la vista de estos antecedentes, parece oportuno actualizar la normativa vigente en este Ministerio sobre la materia, ajustándola a las disposiciones anteriormente mencionadas.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar las normas siguientes sobre aplicación de la revisión de los contratos a las obras del Ministerio de Obras Públicas y sus Organismos Autónomos.

1. *Ámbito*

Serán de aplicación a las revisiones de precios reguladas por el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, desarrollado por el Decreto 461/1971, de 11 de marzo, en los siguientes contratos:

1.1. A los contratos cuya preparación se haya iniciado con posterioridad al 24 de marzo de 1971, cuando previamente haya acordado la Administración incluir la cláusula de revisión, y que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación, con presupuesto superior a cinco millones de pesetas.
- b) Los de obras de reparaciones menores y de conservación que por sus características sean susceptibles de integrarse en un proyecto o presupuesto, siempre que reúnan el requisito establecido en el apartado a).

1.2. La inclusión de cláusulas de revisión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares referentes a contratos de obras, cuyo plazo de ejecución no exceda de seis meses, requerirá el previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

2. *Fórmulas polinómicas*

2.1. En los proyectos cuyo presupuesto sea superior a cinco millones de pesetas, se propondrá en la Memoria la fórmula polinómica más adecuada, eligiéndola de entre las fórmulas tipo, aprobadas por el Gobierno, y que sean de aplicación al redactar el proyecto.

2.2. Cuando un proyecto comprenda obras de características muy diferentes a las que no sea posible aplicar una sola fórmula tipo general, podrá considerarse el presupuesto dividido en dos o más parciales, proponiendo la aplicación independiente de las fórmulas polinómicas adecuadas a cada uno de dichos presupuestos parciales.

2.3. Si ninguna de las fórmulas-tipo generales coincide con las características de la obra, podrá proponerse una fórmula especial distinta de las vigentes, justificando detalladamente su cálculo en documento anejo a la Memoria. Previamente a la inclusión de la cláusula en el pliego de cláusulas administrativas particulares se solicitará dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda sobre su justificación y se elevará seguidamente a aprobación del Gobierno.

3. *Pliego de cláusulas administrativas particulares*

3.1. La inclusión de cláusulas de revisión en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se acordará por la Autoridad competente mediante resolución motivada, atendidas las circunstancias de toda índole que concurren en la obra.

3.2. Deberá figurar una o varias cláusulas, en la que se determine:

- a) La aplicación del contrato de los preceptos del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, así como del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, y las demás disposiciones vigentes sobre revisión de precios del Ministerio de Obras Públicas.
- b) Que el derecho a la revisión esté condicionado al cumplimiento estricto del plazo contractual y de los plazos parciales que se aprueben en los programas de trabajo establecidos por la Administración, desarrollando la obra al ritmo previsto.
- c) La fórmula o fórmulas polinómicas de aplicación al contrato, con indicación, en su caso, de los presupuestos parciales

y la provincia o región cuyos índices correspondan utilizar en el cálculo del coeficiente de revisión. Salvo justificación detallada se elegirá la provincia o región a la que corresponda el mayor volumen de obra del contrato.

4. *Requisitos que condicionan el derecho a revisión*

Para que puedan expedirse certificaciones con revisión, se precisa:

- 4.1. Que tenga incluida en el contrato la cláusula de revisión.
- 4.2. Que se haya certificado sin revisión, al menos, obra por importe del 20 por 100 del presupuesto vigente.
- 4.3. Que las obras no acusen retraso, por causas imputables al contratista, en los plazos parciales establecidos. El incumplimiento de los plazos parciales por causas imputables al contratista deja en suspenso la aplicación de la cláusula y, en consecuencia, el derecho a revisión del volumen de obras ejecutado en mora, que se abonará a los precios primitivos del contrato. Cuando el contratista restablezca el ritmo de ejecución de la obra determinado por los plazos parciales, recuperará, a partir de ese momento, el derecho a revisión en las certificaciones sucesivas. Las prórrogas otorgadas por causas no imputables al contratista no privarán del derecho de revisión.
- 4.4. Será también indispensable para que haya lugar a revisión que el coeficiente K , resultante de la aplicación de los índices de precios oficialmente aprobados a la fórmula polinómica sea superior a 1,025 ó inferior a 0,975.
- 4.5. En los contratos que incluyan varias fórmulas polinómicas no habrá lugar a revisión hasta que se haya certificado, al menos, un 20 por 100 del presupuesto total del contrato, volumen que no será susceptible de revisión. Cumplido este requisito, para que haya derecho a revisión es necesario que la fórmula obtenida como media ponderada de todas las fórmulas polinómicas que se incluyan en el contrato, cuyos coeficientes de ponderación serán los tantos por uno de los presupuestos parciales respecto al total, dé un coeficiente mayor de 1,025 ó menor de 0,975. Cumplido este último requisito, es necesario para que haya lugar a revisión de la obra certificada, que el coeficiente de la fórmula polinómica aplicada al presupuesto parcial correspondiente sea superior a 1,025 o inferior a 0,975.

5. *Modificaciones del contrato de obras*

5.1. En los contratos de obras que incluyan cláusulas de revisión que resulten modificados y que den lugar a aumento del presupuesto, la revisión se aplicará, en cada caso, según sea la cantidad certificada hasta el momento de aprobarse el presupuesto adicional, de la siguiente forma:

- a) Si no se ha alcanzado el 20 por 100 del presupuesto de adjudicación, la revisión no tendrá efecto hasta haber certificado el 20 por 100 del presupuesto vigente.
- b) Si se ha alcanzado el 20 por 10 del presupuesto de adjudicación, pero no el 20 por 100 del vigente, se suspenderá la revisión hasta alcanzarlo y, en la primera certificación que se expida, se deducirán las cantidades acreditadas por revisión en certificaciones anteriores.
- c) Si se ha alcanzado un importe superior al 20 por 100 del presupuesto vigente, no se suspenderá la revisión y en la primera certificación que se expida se deducirán las cantidades acreditadas por revisión, correspondientes al período en que se ejecutó la fracción del presupuesto comprendida entre el 20 por 100 del de adjudicación y el 20 por 100 del vigente.

En los casos de modificación del contrato por aprobación de sucesivos presupuestos adicionales, se estará a lo contemplado en los apartados precedentes, entendiéndose por presupuesto de adjudicación la suma de éste y de los adicionales aprobados con anterioridad.

5.2. En los contratos de obras que incluyan cláusulas de revisión que resulten modificados y que den lugar a disminución del presupuesto, la revisión se aplicará a partir del 20 por 100 del presupuesto vigente.

6. *Certificaciones*

6.1. Para que puedan expedirse certificaciones con revisión se precisará en cada caso que se cumplan los requisitos que condicionan este derecho, establecidos en esta Orden ministerial.

6.2. Los coeficientes de aplicación a las certificaciones se obtendrán de la siguiente forma:

a) El coeficiente K_1 se obtendrá al sustituir las letras de las fórmulas polinómicas por los valores de los índices correspondientes en los meses de licitación y de certificación.

b) El coeficiente de aplicación para multiplicar el líquido de la certificación calculada a precios del contrato se obtendrá disminuyendo o aumentando el valor anteriormente obtenido en 0,025, según sea mayor o menor que la unidad.

6.3. Las certificaciones con revisión se tramitarán como cualquier certificación ordinaria, imputándose a la anualidad contratada para el contrato o como certificación anticipada si dicha anualidad está agotada.

6.4. Se podrán expedir certificaciones provisionales de revisión con base en los últimos índices vigentes, si los correspondientes al mes a que se refiere la certificación de obras no han sido publicados en el «Boletín Oficial del Estado»; en las certificaciones posteriores se harán los cálculos correspondientes para abonar las posibles diferencias de los líquidos abonables, debido a la no coincidencia de los índices que se aplicaron y los correspondientes al mes de la certificación de las obras.

6.5. La revisión se hará sobre el importe de la obra ejecutada y de los abonos a cuenta por acopio de materiales e instalaciones no recuperables que se hayan incluido en la certificación mensual.

6.6. Por el contrario, los abonos a cuenta en concepto de anticipo por adscripción a la obra de equipo e instalaciones recuperables que se hubieran concedido por la Administración, no serán objeto de revisión.

6.7. En las certificaciones que se expidan—de acuerdo con las condiciones del contrato—en plazos no mensuales, el coeficiente K_1 de revisión será la media aritmética de los coeficientes K_1 para todos y cada uno de los meses comprendidos en dichos plazos, y siempre que durante estos periodos no haya estado suspendida administrativamente la obra.

6.8. El saldo de liquidación de las obras, deducido el 20 por 100 del adicional de la liquidación, si lo hubiere, se revisará aplicando como coeficiente de revisión un valor medio que se calculará por el cociente de dividir la suma de las certificaciones revisadas por la de éstas sin revisar, a partir de aquella en que estuvo ejecutado el 20 por 100 de la obra. A estos efectos se tendrán en cuenta todas las certificaciones de dicho periodo, aunque no hayan dado lugar a importes de revisión.

6.9. Para abono al contratista del importe de las obras de conservación durante el plazo de garantía, el coeficiente K_1 a efectos de revisión será la media aritmética de los coeficientes K_1 obtenidos para todos y cada uno de los meses correspondientes a este plazo de garantía.

7. Presupuestos adicionales por revisión

Los presupuestos adicionales por revisión deberán tramitarse con la necesaria antelación para que puedan quedar habilitados oportunamente los créditos necesarios para la buena marcha de los trabajos.

8. Comisión de revisión de precios

La Comisión de Revisión de Precios del Ministerio de Obras Públicas, creada por Ordenes ministeriales de 8 de junio y 19 de diciembre de 1946, queda estructurada de la siguiente forma:

8.1. Será Presidente de la Comisión el Secretario General Técnico, y Vicepresidente el representante de este Departamento en el Comité Superior de Precios.

Formarán parte como Vocales uno por la Secretaría General Técnica, que será el Jefe del Gabinete de Estadística y que actuará como Secretario; otro por cada una de las Direcciones Generales, y otro que será el suplente del representante de este Departamento en el Comité Superior de Precios.

Por las Direcciones Generales y por la Secretaría General Técnica podrá designarse un suplente por cada Vocal titular de la Comisión.

8.2. Son funciones de la Comisión:

a) Elaborar las propuestas pertinentes para la aplicación de la legislación sobre revisión de precios en el Ministerio de Obras Públicas.

b) Elaborar las propuestas de modificación y adición, en su caso, del cuadro de fórmulas-tipo generales que afecten al Ministerio de Obras Públicas.

c) Proponer resoluciones sobre las incidencias que puedan originarse en la interpretación de las normas sobre revisión de precios en el Ministerio de Obras Públicas.

d) Asesorar al representante del Ministerio de Obras Públicas en el Comité Superior de Precios.

e) Dar instrucciones a la Secretaría de la Comisión para llevar a cabo el desarrollo de sus funciones.

f) Cuantos asuntos le sean encomendados en materia de revisión de precios y de conocimiento de la estructura de los costes de las obras.

8.3. Son funciones de la Secretaría de la Comisión:

a) Redactar los cuestionarios de coste de mano de obra y materiales de construcción, dar las instrucciones precisas para su cumplimiento e introducir en ellos las modificaciones oportunas en cada caso para su cumplimentación por los Servicios.

b) Recabar directamente de los Servicios de este Ministerio los cuestionarios cumplimentados y la información complementaria necesaria para conocer la evolución de los costes de mano de obra y materiales que afectan a este Departamento.

c) Elaborar las propuestas sobre índices de precios que se eleven al Comité Superior de Precios.

d) Elaborar cuantos estudios y propuestas estime oportunas para elevarlos a la aprobación de la Comisión.

8.4. Es órgano de trabajo de esta Comisión el Gabinete de Estadística de la Secretaría General Técnica.

8.5. En lo relativo a la convocatoria, deliberación y acuerdos de la Comisión se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Una copia autorizada de las actas de sus sesiones será remitida a la Subsecretaría de este Departamento.

8.6. Los miembros de esta Comisión de Revisión de Precios tendrán derecho a percibir las dietas de asistencia a las sesiones con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario, y de 100 pesetas los demás Vocales.

8.7. Las encuestas para conocer los costes de la mano de obra y de los materiales se realizarán en todas las obras del Ministerio de Obras Públicas con presupuesto superior a cinco millones de pesetas. Todos los Servicios de este Departamento remitirán la información que se les solicite por la Comisión referente a los costes básicos de estas obras. La Comisión podrá recabar información de obras de presupuesto inferior a cinco millones de pesetas cuando lo estime necesario.

9. Disposiciones transitorias

A los contratos formalizados con anterioridad al Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y contemplados en la disposición transitoria cuarta del mismo, les será de aplicación el Decreto-ley 16/1963, de 10 de octubre.

10. Disposiciones finales

10.1. Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 27 de febrero de 1964, por la que se reorganizó la Comisión de Revisión de Precios de este Departamento, la de 26 de marzo de 1964, por la que se dieron instrucciones a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas sobre inclusión de la Cláusula de Revisión en los contratos de obras, y la de 28 de marzo de 1967, por la que se aclaraba el apartado 7. Certificaciones, de la Orden anterior.

10.2. No obstante, estas dos últimas disposiciones se aplicarán a los contratos acogidos al Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, y cuya preparación no se haya incluido con posterioridad al 24 de marzo de 1971.

10.3. Se autoriza a la Secretaría de la Comisión de Revisión de Precios a recabar directamente de los Servicios la información necesaria sobre coste de la mano de obra y de los materiales, así como dar las instrucciones correspondientes, incluso modificaciones, que se requieran, para su cumplimiento por los Servicios.

10.4. Se autoriza al Subsecretario para dictar las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 16 de agosto de 1971

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento